

—Según la ley de 1858 (art. 1, párrafo 1), los almacenes generales pueden recibir las materias primas, las mercancías y objetos fabricados que los negociantes é industriales quieren depositar allí. Un almacén general no recibe necesariamente mercancías de todas clases: con frecuencia se crea solamente para una ó varias especies de mercancías.

436. Los almacenes generales pueden no limitarse á recibir en depósito las mercancías; pueden también encargarse de llenar las formalidades ocasionadas por el transporte ó exportación de las mercancías depositadas, cumplir las formalidades de aduana y concesión, de embalaje y conducción, hacer arreglos de flete, asegurar las mercancías, etc. (art. 4 del decreto de 12 de Marzo de 1859). Hasta 1870, no se permitía á los concesionarios de almacenes generales prestar sobre las mercancías depositadas y negociar los «warrants» que las representan. La ley de 31 de Agosto de 1870 (art. 3), los ha autorizado á hacer estas operaciones. Así, el capital ofrecido á los propietarios de mercancías depositadas se aumenta: hay simplificación de operación para el deponente y la esperanza de nuevas utilidades puede provocar la creación de nuevos almacenes generales.

436 bis. *Obligaciones de los propietarios de almacenes generales.*—El número de almacenes generales está restringido, y la autorización necesaria para su creación les da cierta conexión oficial. Establecimientos creados en estas condiciones no deben servir para favorecer á ciertos comerciantes con perjuicio de los demás. Así, los explotantes están obligados á poner sus almacenes, sin preferencia ni favor, á la disposición de todas las personas; las tarifas, que deben ser sometidas al prefecto y á los cuerpos llamados á dar su opinión sobre la creación de

un almacén general, deben aplicarse sin distinción á todos los deponentes.

437. Aparte de estas obligaciones especiales, los propietarios de almacenes generales están sujetos á obligaciones que se derivan de los principios generales del derecho.

El concesionario de un almacén general es un depositario asalariado; responde, pues, de las pérdidas ó deterioros de las mercancías, sucedidos por su culpa ó por la de sus encargados (arts. 1927 y 1928, pár. 2 del Código Civil; decreto de 12 de Marzo de 1859, art. 3).—Obligado á retener las mercancías por cuenta del portador del *warrant*, el propietario de un almacén general no puede desprenderse de ellas sino después de la consignación de la suma debida y de los intereses; si no, es responsable hacia el portador del «warrant.» Cuando se opera la venta de las mercancías, el propietario del almacén general, so pena de ser responsable hacia el portador del «warrant» y las administraciones de contribuciones indirectas, de concesión y de las aduanas, no debe entregar las mercancías al comprador, sin haber obtenido la justificación del pago de los derechos debidos á estas administraciones hacendarias y de la suma prestada sobre el «warrant.» (Decreto de 12 de Marzo de 1859, art. 18, pár. 2.)

Los recibos y los «warrants» contienen indicaciones relativas á la naturaleza, al peso, á la cantidad de las mercancías depositadas. Así, se hace menos útil, á cada trasmisión de estos títulos, proceder á una comprobación. Los propietarios de almacenes generales son responsables del perjuicio que pueden causar las indicaciones inexactas contenidas en los libros que llevan (1).

(1) Arts. 615, 340 á 357 del Código de Comercio de México y decreto de 1º de Julio de 1895. (V. nuestra *Colección legislativa en materia mercantil, industrial y minera*, tom. 3, pág. 62.)